



GOBIERNO REGIONAL ICA  
Hospital Regional de Ica



RESOLUCION DIRECTORAL

Ica 16 de Noviembre del 2020

VISTO

El Expediente Administrativo N° 20-011758-001; solicitud presentada por **doña VARGAS SANTILLAN GLADYS CITA**, donde **solicita Recurso de Reconsideración**, Oficio N° 118-2020-GORE-ICA-DIRESA-HRI-DPTO-PSC/SS; Informe Legal N° 0203-2020-HRI-DE/AJ; Informe N° 030-2020-HRI-OEA-ORRH/USEEL; Nota N° 0177-GORE-ICA-2020-HRI-AJ; Oficio N° 067-2020-GORE-DRSI-HRI/DPSS; Nota N° 0166-GORE-ICA-2020-HRI-AJ; Informe de Actividades N° 001-2020-GORE-HRI-ALE; Acta de Verificación; Oficio N° 0063-2020-GORE-DRSI-HRI/DPSS;

CONSIDERANDO:

Qué, de acuerdo al expediente administrativo N° 20-011758-001; de fecha 17 de agosto del 2020, donde presenta la solicitud **doña VARGAS SANTILLAN GLADYS CITA**, donde **solicita Recurso de Reconsideración**, contra la arbitraria decisión de impedir el Ingreso a mis labores cotidianas.

Qué, de acuerdo al Oficio N° 0063-2020-GORE-DRSI-HRI/DPSS; de fecha 30 de Julio del 2020, emitido por Lic. ANITA VICTORIA PARODI ARCE, Jefa del Departamento de Servicio Social y Psicología del Hospital Regional de Ica, donde manifiesta que debido a la gran demanda de pacientes que acuden a nuestra Institución en forma particular por consulta externa y emergencia, tenga a bien solicitar en los niveles que corresponda, el contrato de Servicios por Terceros del siguiente personal del Departamento de Psicología y Servicio Social y de ésta manera, seguir manteniendo el desarrollo de atenciones.

Qué, según el Informe de Actividades N° 001-2020-GORE-HRI-ALE; de fecha 06 de Agosto del 2020, emitido por FELIX HUMBERTO UCHUYA AQUIJE, Asesor Legal Externo Laboral, hace de conocimiento y adjunta el Acta de Verificación, hecha en la ciudad de Ica, a los 05 días del mes de agosto del 2020, siendo las 02:55pm, el suscrito el Abog. FELIX HUMBERTO UCHUYA AQUIJE (Asesor Legal Externo), acompañado de don Yeric Carbajal Lara. Personal de Asesoría Jurídica, nos dirigimos a la Oficina de Asistencia Social (Emergencia), debido a que existe un personal, que vendría laborando, sin existir un vínculo contractual, llegando a la oficina nos entrevistamos con la licenciada María Flores Morales, con DNI N° 21402898 (trabajadora Social de Guardia 07:00am a 07:00pm), que refiere que viene 25 años en la Institución y También a la persona, Gladys Cita Vargas Santillán, con DNI 28849219, quien manifiesta que tuvo contrato hasta fines del mes de julio del 2020, pero que la licenciada Parodi, firmo 02 requerimiento el suyo el del psicólogo Dante, recuerde el apellido incluso, estuvo programada para el día 01 de agosto del 2020 y también para hoy, que le sorprende que no tenía conocimiento de que no podría trabajar en este acto se acerca el encargado de vigilancia Alberto Araujo Zarate, quien refiere no haber tomado conocimiento del Ingreso de la persona; seguidamente se le exhorta a la persona Dra. Vargas Santillán, que si no tiene documento vigente de labores, no puede estar ocupando funciones, lo cual acepta y se retira del servicio, Refiere Vargas Santillán, que hay más de 20 personas por terceros en un servicio y parece anómalo, o marginación contra su persona, que no siga trabajando, ya que no hay documento oficial. Se concluye el Acta a las 03:00pm.

Qué, de acuerdo la Nota N° 0166-GORE-ICA-2020-HRI-AJ; de fecha 11 de agosto del 2020, remite copia del Informe del asunto, emitido por el Asesor Legal Externo Laboral de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al Acta de Verificación realizada en el despacho de la Oficina de vuestra Jefatura, donde se encontró a la persona de Gladys Cita Vargas Santillan, quien estaba haciendo uso de EPP del personal a su cargo y que estaba en dicha Oficina como si estuviera prestando servicios, cuando ya no cuenta y que estaba en dicha Oficina como si estuviera prestando servicios, cuando ya no cuenta con un requerimiento de vuestro despacho; con la finalidad de proceder a

...///



III...

las acciones legales pertinentes, se le solicita que Informe si dicha persona contaba con requerimiento para contratación, autorización para ingresar y hacer uso de los bienes del Hospital Regional de Ica, si tenía programación en el horario del mes de agosto, y si usted fuera comunicada por la persona de la Lic. María Flores Morales, para que permitan el acceso y uso de los bienes descritos en el documento del asunto; otorgándosele el plazo perentorio de 72 horas, para ello, en vista que dicha persona ha realizado una denuncia pública sobre supuesto despido arbitrario.

Qué, el Oficio N° 067-2020-GORE-DRSI-HRI/DPSS; de fecha 12 de agosto del 2020, emitido por Lic. Anita Victoria Parodi Arce, Jefa del Departamento de Servicio Social y Psicología, emite el informe solicitado por su despacho el mismo que lo realizo de la forma siguiente: (...), 4) Nunca he autorizado el ingreso de la persona Gladys Cita Vargas Santillán, y que haga uso de los bienes del Hospital Regional de Ica, debido a que desde el 31 de julio del 2020, ya no tenían vinculación alguna con esta entidad. 5) Respecto a si la mencionada persona, tenía programación en el mes de agosto del 2020, eso lo desconozco. 6) La Lic. María Flores Morales, fue la persona que comunico el día 05 de Agosto del 2020, que había ingresado la referida persona no habiendo autorizado de ninguna forma su ingreso y menor uso del EPP; prueba de ello, es que me comunico con el área de Asesoría Jurídica del Hospital, a fin de salvar responsabilidad, por cualquier pérdida o perjuicio en agravio de la Institución.



Qué, la Nota N° 0177-GORE-ICA-2020-HRI-AJ; de fecha 20 de agosto del 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde remite copia del informe del asunto, emitido por el Jefe del Departamento de Servicio Social del Hospital Regional de Ica, Lic. Anita Victoria Parodi Arce, en relación a la situación jurídica de la ex locadora GLADYS CITA VARGAS SANTILLAN, quien prestó sus servicios hasta el 31 de julio del 2020; así como que el día 05 de agosto del 2020, ocurrió una incidencia con la misma, al ingresar a la Oficina de Asistencia Social SIN haber sido autorizada por la Jefa referida, y al hacer uso indebido y no autorizado de EPP. Destinado al personal autorizado, cuyos detalles y pedido de información los verificara en los documentos anexos.

Qué, de acuerdo al Informe N° 030-2020-HRI-OEA-ORRHH/USEEL; de fecha 21 de setiembre del 2020, emitido por la encargada de la Unidad de Evaluación Escalafón y Legajos del Hospital Regional de Ica, donde hace mención que la Asist. Soc. VARGAS SANTILLAN GLADYS CITA, ingreso a laborar en forma directa, contratada en la modalidad de Contrato Excepcional en plaza vacante presupuestada de Asistente Social, del 01 al 29 de febrero del 2020, según R.D. N° 391-2020-HRI/DE; se encuentra registrada en el aplicativo INFORHUS, en la modalidad de Locación de Servicios / Servicio por Terceros desde el 01 de marzo del 2020; desconociéndose si continua laborando en esta institución.



Qué, Informe Legal N° 0203-2020-HRI-DE/AJ; de fecha 29 de setiembre del 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, hace llegar el presente informe, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por Gladys Cita Vargas Santillán, contra el impedimento de ingreso a la Oficina de Asistencia Social del Hospital Regional de Ica, y se le reponga en sus labores habituales; en sus antecedentes señala que con fecha 17 de agosto del 2020, doña VARGAS SANTILLAN GLADYS CITA, solicito Recurso de Apelación mediante el Exp. 20-011758-001, en vista que habría sido cesada después de haber prestado 01 año, 09 meses y 20 días sus servicios ante este Hospital Regional de Ica, en el Departamento de Servicio Social y Psicología – Sección Servicio Social del Hospital Regional de Ica, entre el 15 de noviembre del 2018 al 05 de agosto del 2020, al haberse dispuesto por parte de dicha jefatura que ya no ingrese desde el día 05 de agosto del 2020, entendiéndose que existirá un abuso de autoridad, en vista que se había desnaturalizado su relación contractual, pues en la realidad habría desarrollado uno de naturaleza laboral desde que ingreso, exponiendo sus fundamentos de hecho y derecho, resumiendo que existiría un Despido Incausado, entre otros argumentos que allí expone.

*[Handwritten signature]*

Qué, el numeral 1.2. del Informe de Asesoría Jurídica, dice que la propia información anexada por la reclamante, se Verifica que ingreso al Hospital Regional de Ica, desde el 15 de noviembre del 2018, mediante contrato por locación de Servicios, cuyos recibos por honorarios han sido presentados al **Expediente Administrativo N° 011758-2011, CORROBORANDOSE** que su última prestación fue bajo la misma modalidad (**TERCERO**), con excepción del periodo entre el 01 al 29 de febrero del 2020, donde fuera contratada bajo el D. Leg. N° 276, conforme a la R. D. N° 391-2020-HRI/DE; del 13 de abril del 2020, que se anexa al Informe N° 030-2020-HRI-OEA-ORRHH/USEEL; y el Memorando N° 0217-2020-HRI-DA/ORR.HH.



Qué, de acuerdo al análisis que realiza la Oficina de Asesoría Jurídica, que de acuerdo a lo antes señalado cabe recalcar que la administrada **NUNCA** ingreso por Concurso Publico al inicio de sus actividades como Locador de Servicios (15 de Noviembre del 2018), y se mantuvo bajo dicha modalidad hasta el 31 de julio del 2020, fecha en que se determinó que deje de prestar servicio, al ocupar la Plaza con código AIRSHP N° 000691, desde el 01 de

....///

III...

Noviembre al 31 de diciembre del 2019 y del 01 al 29 de febrero del 2020, **NO** lo efectuó por Concurso Publico de méritos, sino de manera excepcional, incluso, en mérito de ello se **INTERRUMPE** la modalidad por locación de servicios que veía efectuado en la Unidad de Asistencia Social como Trabajadora Social en ambos periodos, luego se aprecia de los actuados que desde el 01 de marzo del 2020, hasta el 31 de Julio del 2020, lo cual se evidencia de los recibos por honorarios electrónicos que adjunta; en tal sentido **NO TUVO CONTINUIDAD PERMANENTE POR MAS DE 01 AÑO DURANTE LAS DOS MODALIDADES**, más aun, cuando se **VERIFICA LA EXISTENCIA DE INTERRUPCION ENTRE EL PRIMER Y TERCER PERIODO**, lo cual determina que su pretensión en cuanto a todos los periodos devienen en **IMPROCEDENTE**.

Qué, en cuanto al supuesto Despido Incausado, es necesario indicar que este pudiera ser de aplicación a los casos en los cuales nos encontramos ante personal estable, permanente o aquel que se haya desnaturalizado la relación contractual y como ya se analizó antes, **en el presente caso no se configura desnaturalización alguna**, en vista que debió darse dentro del mismo cargo o función, sobrepasar el periodo legal y sin interrupciones; sin embargo, debemos AGREGAR a estos hechos, que el Supremo Gobierno emitió el D.U. N° 029-2020, mediante cuyo literal 27.2 permite la contratación por CAS al personal asistencial relacionado al Covid - 2019, por lo que el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Regional de Ica, emitió los Memorandos Circulares N° 029 y 039-2020-GORE-ICA-DRSI-HRI/OEA; indicando la **PROHIBICION DE CONTRATACION DE TERCEROS DESDE EL 01 DE JUNIO DEL 2020**, en concordancia con la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 31039, aun así la Jefa del Departamento de Servicio Social y Psicología del Hospital Regional de Ica, requirió los servicios de la reclamante por el mes de julio, lo cual **NO** significa desnaturalización alguna, en vista que **EXISTE PROHIBICIÓN JURIDICA DE SEGUIR CONTRATÁNDOLE, Y NO SE CONFIGURA DESPIDO INCAUSADO ALGUNO, MAS AUN CUANDO TAL CONTRATACION ESTA CONFIGURADA COMO TEMPORAL**; por lo que se debe desestimarse su reclamo por tales razones, más aun, cuando dentro del Oficio N° 067-2020-GORE-DRSI-HRI/DPSS; de fecha el 12 de agosto del 2020, se establece que **POR EL MES DE AGOSTO DEL 2020, NO HUBO APROBACION O ACEPTACION ALGUNA PARA REQUERIR PERSONAL ASISTENCIAL EN LA FUNCION QUE DESEMPEÑO LA RECLAMANTE**, y que entre el 01 al 04 de agosto del 2020, dicha persona no asistió ni debía asistir, lo cual hizo el 05 de agosto del 2020, **SIN AUTORIZACION ALGUNA DE LA JEFATURA**, incluso, hizo uso de EPP y material de la Unidad sin autorización de alguna clase, por lo que se levantó el Acta de Verificación del 05 de agosto del 2020 y se le peticionara que se retire de dicha Oficina, incluso suscribió el Acta y solicitó copia simple de la misma.

Qué, el Recurso de Reconsideración, si bien es formulada dentro del plazo legal y con nuevos medios probatorios, dicho medio no enerva en nada los fundamentos Jurídicos de la entidad para la no renovación de su contratación en vista que la prohibición deviene de Normas Legales dictadas por el Supremo Gobierno y el Congreso, mas no del Hospital Regional de Ica, menos que no exista razón, llegando a la conclusión la Oficina de Asesoría Jurídica, **Opina** que deba **Declarar IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado por **doña Gladys Cita Vargas Santillán**, contra el despido Incausado del cual habría sido víctima, con todo los demás conceptos, como reconocimiento de la Desnaturalización de Contratos y la Reposición a sus labores que venía desempeñando, al **NO** configurarse ninguno de los elementos constitutivos para ello.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **Improcedente** la solicitud presentada por **doña VARGAS SANTILLAN GLADYS CITA**, donde **solicita Recurso de Reconsideración**.

**ARTICULO SEGUNDO.**- **Notificar** la presente resolución a la parte interesada, instancias correspondientes y disponer que la Unidad de Estadística e Informática publique la presente resolución en el portal Web del Hospital Regional de Ica.

Regístrese y Comuníquese

GORE - ICA  
Hospital Regional de Ica  
Dr. Carlos E. Navea Méndez  
Director Ejecutivo del HRI  
CMP 059270

CENM/DE HRI  
ERM/R/D ADM  
EBEH/J. ORRHH  
AACG/J. UBPYRL

